

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 791

Proceso ejecutivo de mínima cuantía

Demandante: REYNEL FABRICIO LOPEZ LEGARDA

Demandada: CARLOS ANDRES LERMA ALOMIA y  
MARIANA LERMA.

Radicación No. 76-520-41-89-002-2018-00434-00

Palmira, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

Encontrándose entablada la Litis del presente asunto, y toda vez se encuentran vencidos todos los términos de traslados procesales respectivos; le correspondería al Despacho proferir auto de decreto de pruebas y señalar fecha y hora para realizar la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 804 de 2020, la mencionada audiencia deberá realizarse con la utilización de medios tecnológicos e informáticos, y procesalmente en dicha diligencia debe permitirse la presencia de todos los sujetos procesales con legitimación en la causa.

Siendo así las cosas, el Juzgado informa que la audiencia respectiva se realizará a través de la aplicación "Microsoft Teams", para lo cual es necesario que los intervinientes procesales, partes, apoderados, curadores, testigos, terceros y demás interesados con legitimación en la causa, informen o confirmen al Despacho, su actual dirección electrónica personal (correo electrónico), para que ésta judicatura, una vez conozca el respectivo e-mail, les remita el "link o hipervínculo" de invitación correspondiente, a través del cual podrán acceder a la audiencia virtual que se desarrollará con la utilización de medios informáticos.

De igual forma, se requiere que los sujetos procesales e interesados con legitimación en la causa, suministren a ésta judicatura un número telefónico, a través del cual el Juzgado pueda lograr comunicarse directamente.

El Despacho otorgará el término de cinco (5) días hábiles, para que los intervinientes procesales cumplan con la carga anteriormente mencionada, y suministren con destino a ésta dependencia judicial, el correo electrónico personal y número telefónico solicitado; o, en su defecto informen las razones por las cuales no cuentan con las herramientas electrónicas e informáticas pertinentes.

Una vez se conozca el número telefónico y la dirección electrónica requerida, ésta judicatura a través de providencia procederá a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia respectiva.

Consecuente con lo anterior, se

## RESUELVE

**UNICO: REQUERIR** a los intervinientes y demás interesados procesales, para que en el término de cinco (5) días hábiles contabilizados a partir de la notificación de la presente providencia, suministren e informen al Juzgado su dirección de correo electrónico personal y número telefónico, para la realización de la correspondiente audiencia virtual, atendiendo las consideraciones expuestas en la presente providencia.

En el evento de no contar con herramientas electrónicas e informáticas pertinentes para el desarrollo de la audiencia virtual, los sujetos procesales deberán informar ese suceso al Despacho dentro del mismo plazo indicado, a fin de adoptar las acciones pertinentes.

**PARÁGRAFO:** En el evento en que alguna de las partes procesales haya solicitado la práctica de un o más testimonio(s), **por conducto del mismo interesado** y dentro del mismo término indicado, suminístrese al Juzgado el correo electrónico personal y número telefónico del(los) testigo(s) requerido(s).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



**CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO**

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE (Palmira Valle).  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 51**. Hoy, **06 DE JULIO DE 2020**. **De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



**ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** A despacho del señor Juez el presente proceso informándole que la audiencia de inventario y avalúos que estaba programada para ser reanudada el día 17 de abril de 2020, no se pudo realizar en ocasión a la suspensión de términos de los procesos, decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, a raíz de la pandemia del virus sars cov 2. Sírvase proveer.  
Palmira, julio 03 de 2020

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 792**

Proceso de sucesión  
Causante: LIGIA DE JESUS CARDONA  
Demandante: BLANCA RYBY CARDENAS CARDONA  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2018-00819-00

Palmira, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Revisado el informe de secretaria, y teniendo en cuenta que la audiencia de inventario y avalúos que en un principio fue iniciada el día 13 de marzo de 2020, diligencia que fue suspendida, para ser reanudada el día 17 de abril del presente año; sin embargo, en razón al cierre de los despachos judiciales y a la suspensión de términos en los procesos jurisdiccionales, decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, dicha diligencia no pudo reanudarse ni culminarse.

En ese orden de ideas, sería del caso reprogramar fecha y hora para la reanudación de la misma; sin embargo, el Juzgado observa que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, dicha diligencia debe realizarse haciendo uso de medios informáticos.

Siendo así las cosas, esta dependencia judicial informa que la audiencia respectiva se realizará a través de la aplicación "Microsoft Teams", para lo cual es necesario que los intervinientes procesales, partes, apoderados, curadores, testigos, terceros y demás interesados con legitimación en la causa, informen o confirmen al Despacho, su actual dirección electrónica personal (correo electrónico), para que ésta judicatura, una vez conozca el respectivo e-mail, les remita el "link o hipervínculo" de invitación correspondiente, a través del cual podrán acceder a la audiencia virtual que se desarrollará con la utilización de medios informáticos.

De igual forma, se requiere que los sujetos procesales e interesados con legitimación en la causa, suministren a ésta judicatura un número telefónico, a través del cual el Juzgado pueda lograr comunicarse directamente.

El Despacho otorgará el término de cinco (5) días hábiles, para que los intervinientes procesales cumplan con la carga anteriormente mencionada, y suministren con destino a ésta dependencia judicial, el correo electrónico personal y número telefónico solicitado; o, en su defecto informen las razones por las cuales no cuentan con las herramientas electrónicas e informáticas pertinentes.

Una vez se conozca el número telefónico y la dirección electrónica requerida, ésta judicatura a través de providencia procederá a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia respectiva.

Consecuente con lo anterior, se

### RESUELVE

**UNICO: REQUERIR** a los intervinientes y demás interesados procesales, para que en el término de cinco (5) días hábiles contabilizados a partir de la notificación de la presente providencia, suministren e informen al Juzgado su dirección de correo electrónico personal y número telefónico, para la realización de la correspondiente audiencia virtual, atendiendo las consideraciones expuestas en la presente providencia.

En el evento de no contar con herramientas electrónicas e informáticas pertinentes para el desarrollo de la audiencia virtual, los sujetos procesales deberán informar ese suceso al Despacho dentro del mismo plazo indicado, a fin de adoptar las acciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



**CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO**

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE (Palmira Valle).**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 51. Hoy, 06 DE JULIO DE 2020.**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



**ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ  
Secretaria**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** A Despacho del Señor Juez, memorial presentado por la parte actora con el que solicita se requiera al pagador. Sírvase proveer.

Palmira, julio 3 de 2020.

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
**Secretaria.-**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 667**

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía  
Demandante: Angélica María Jaramillo Buitrago  
Demandado: Luzby Caldas González  
Radicación No. **76-520-41-89-002-2019-00628-00**

Palmira, julio tres (03) dos mil veinte (2020)

Atendiendo el informe de secretaría, y teniendo en cuenta que a folio 16 se encuentra consignado el oficio No. 3380, con sello de radicado, que dispone la orden de embargo y retención sobre la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devenga la demandada Luzby Caldas González, identificada con C.C. 31.179.421, ésta instancia judicial accederá a requerir al pagador de la administración municipal de Palmira, a fin de que dé aplicación a lo decretado mediante Auto Interlocutorio No.3070 del 28 de octubre de 2019, y que le fuera comunicado mediante Oficio No. 3380 del 8 de noviembre de 2019.

Así las cosas, El Juzgado

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** requerir al pagador del MUNICIPIO DE PALMIRA, a fin de que dé aplicación a lo decretado mediante Auto Interlocutorio No. 3070 del 28 de octubre de 2019, y que le fuera comunicado mediante Oficio No. 3380 del 8 de noviembre de 2019.

Para tales efectos Librese las comunicaciones ha lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
(Palmira Valle).**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 51**.

Hoy, **06 DE JULIO DE 2020**.

**De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

**ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ**

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 06 de marzo de 2020. Sírvase proveer.

Palmira, julio 03 de 2020

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**

Secretaria.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 795**

Proceso: Ejecutivo Singular de mínima Cuantía  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado: Nadia Caterine Tinoco Puerta  
Radicación No. **76-520-41-89-002-2020-00101-00**

Palmira, Tres (03) de Julio del dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente, se observa que la Competencia territorial para conocer del presente asunto, fue determinada por el abogado Cristian Hernández Campo, de conformidad con el artículo 28 numeral 1 del C.G.P., es decir por el domicilio del demandado, que en efecto compete a ésta Judicatura.

No obstante, se colige del expediente, que la entidad Acreedora de la obligación es el BANCO AGRARIO, razón por la que ésta Judicatura procedió a revisar la naturaleza jurídica de la entidad, encontrando que la misma se encuentra definida en la Ley 795 de 2003, ARTÍCULO 47, modificada por los artículos 233, 234 y 235 del Estatuto Orgánico del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero el cual reza: "*Artículo 233. Naturaleza Jurídica. El Banco Agrario de Colombia S.A. (Banagrario) es una sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.*"; información que junto con el Domicilio de la entidad puede ser constatada en el certificado de existencia y representación legal aportado en la demanda.

De ésta manera, efectuada las anteriores precisiones, resulta menester considerar la determinación de competencia territorial que hace el artículo 28 del C.G.P.; al respecto se tiene, que la normatividad citada, en su numeral primero, prevé que la competencia territorial puede ser establecida como principio general, ante el funcionario con jurisdicción en el domicilio del demandado. Ahora bien, existen ocasiones en las cuales esa regla general se altera; es así como el numeral décimo (10) del artículo 28 del Código de General del Proceso establece que «en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquiera otra entidad, pública, conocerá en forma **privativa** el juez del domicilio de la respectiva entidad». (Subrayado y negrillas fuera de texto).



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Sobre ese aspecto de competencia territorial, nuestra Jurisprudencia Nacional ha decantado: *“Por tanto, como en eventos a los cuales se ciñe el precepto recién citado el legislador previó una competencia privativa, cuando quiera que en un determinado asunto contencioso sea parte, demandante o demandada, una persona jurídica de la señalada estirpe, el funcionario llamado a aprehenderlo será únicamente el del domicilio de esa entidad.”*

*Conocer en forma privativa significa que solo es competente el juez del domicilio de la entidad territorial o descentralizada por servicios o de la entidad pública implicada”.* (Subrayado y negrillas fuera de texto) (Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil, Providencia AC2909-2017, con radicación 11001-02-03-000-2017-00989-00).

Aunado a lo anterior, en providencia AC3098-2019, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, también sostuvo que *“Para el caso en que concurran estas competencias de carácter privativo, el canon 29 del C.G.P. dispone: «[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor» (resaltado por la Corte). Por ende, en los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien, pero en el evento que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de ésta.”*

Más recientemente ese Alto Tribunal, mediante auto AC140 de 2020, al unificar jurisprudencia sobre el tema determinó: *“Pues bien, atendiendo las dos tesis descritas, frente a las cuales existe una abierta discrepancia, la Sala encuentra que los argumentos de la segunda son los que deben acogerse, porque se muestran más acordes con la voluntad del legislador, expresada en el sentido claro de sus mandatos; en el entendimiento sistemático de los preceptos sobre competencia; en la pauta de prelación que este concretamente previó en caso de discordancias entre reglas de competencia; y en el interés general que se infiere quiso hacer primar la nueva codificación, al señalar que es en el domicilio de los entes públicos involucrados como parte en un proceso, que debe adelantarse la contienda.”*

(...)

*En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial”.* (Subrayado y negrillas fuera de texto).

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad demandante, de ser una Sociedad de economía mixta, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y que de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación legal se observa claramente que la entidad ejecutante tiene como domicilio la ciudad de Bogotá, entonces los llamados a conocer del presente asunto contencioso de forma privativa son los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad de Bogotá.

En virtud de lo antes expuesto, el Juzgado:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

**RESUELVE:**

- I. **PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para avocar el conocimiento de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía propuesta por Banco Agrario de Colombia, según lo dispuesto en el artículo 28 numeral 10 del Código General del Proceso.
- II. **SEGUNDO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- III. **TERCERO REMITIR** el expediente al reparto de los Juzgados civiles municipales de la Ciudad de Bogotá D.C.
- IV. **CUARTO:** En firme la presente decisión, envíese al reparto de los juzgados competentes, previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE (Palmira Valle).  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 51**. Hoy, **06 DE JULIO DE 2020**.  
**De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

**ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que inicialmente fue presentado en ante el reparto de los juzgados de Cali; posteriormente remitido a los Juzgados civiles municipales de ésta ciudad, por parte del Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de la Ciudad de Cali; y Finalmente allegado a ésta instancia judicial el día 09 de marzo de 2020 por parte del Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira. Sírvase proveer.  
Palmira, Julio 03 del 2020

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**

Secretaria.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No.797**

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: Banco Popular S.A.

Demandado: Luz Riascos Ortiz

Radicación No. **76-520-41-89-002-2020-00104-00**

Palmira, Tres (03) de Julio del dos mil veinte (2020)

El proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por Banco Popular S.A, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 84, numeral tercero del C.G.P exige que en la demanda se aporten las pruebas relacionadas, aunado a ello, el artículo Artículo 85 inciso 2 del C.G.P. señala que con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado; preceptos normativos que no fueron atendidos por el demandante, toda vez que, pese a que señala en el Hecho 2 de la demanda que allega el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad endosante- BANCO MULTIBANK S.A- , el mismo NO consta físicamente dentro del expediente.

Así las cosas, la parte actora deberá aportar con el escrito de subsanación, prueba de la existencia y representación legal de la entidad endosante- BANCO MULTIBANK S.A-.

2. Como quiera que la demanda aporta en el CD, no contenía los respectivos anexos del expediente, se requiere al extremo activo para que presente en forma de mensaje de datos, la demanda así como todos sus anexos, a la dirección de correo electrónico [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) señalando con precisión que se trata de la subsanación del caso **76-520-41-89-002-2020-00104-00.**
3. Los hechos y pretensiones de la demanda, no son fieles al tenor literal del título valor, por cuanto en ellos, la parte actora señala que la obligación fue pactada en cuotas, advirtiendo que el deudor incurrió en mora el día 05 de diciembre de 2016, adeudando



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

la suma de \$8.210.401 por concepto de capital vencido, más el valor de 13.550.405, por capital insoluto y el monto de \$6.394.587 por intereses de plazo, liquidados desde el 05 de diciembre de 2016, hasta el 05 de octubre de 2019, deduciéndose que el plazo de obligación vencía, según el acápite de pretensiones, el día de presentación de la demanda; sin embargo, del tenor literal del pagaré se desprende que la obligación comprende por concepto de capital la suma de 21.760.806, de los cuales el demandado adeuda por concepto de intereses y gastos \$6.394.587 y la obligación tiene como plazo único el día 05 de diciembre de 2016.

Como consecuencia de la impresión señalada, la parte actora deberá allegar al proceso, documento que permita concluir que la obligación que pretende ejecutar fue pactada en cuotas, contrario sensu, deberá adecuar los hechos y pretensiones de la demanda al tenor literal del título valor; a fin de que no se afecte la precisión y transparencia de los hechos y pretensiones de la demanda. Artículo 82, inciso quinto del C.G.P.

4. La competencia territorial ésta sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse a lo señalado en el numeral 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, deberá precisar si la competencia territorial del presente asunto, la determinará de conformidad con el **domicilio del demandado**, (artículo 28 numeral 1 del C.G.P.); o en concordancia con el **lugar del cumplimiento de la obligación** (artículo 28 numeral 3 del C.G.P), en cuyo caso deberá precisar la dirección o nomenclatura en la que debían efectuarse los pagos de la obligación que se pretende cobrar. Lo anterior, en virtud a la distribución de competencia territorial que dispuso el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

Se concluye entonces, que el extremo activo en aras de subsanar la demanda deberá optar por el fuero personal o el del cumplimiento contractual, teniendo en cuenta que en las municipalidades en las que existe Jueces de Pequeñas causas la competencia territorial se determina por comunas.

5. La cuantía debe ser estimada razonablemente, conforme el artículo 26 numeral 1 del C.G.P, es decir Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.
6. El artículo 82 numeral 2 del C.G.P. requiere la plena identificación de las partes procesales, razón por la que la parte actora deberá aclarar el nombre de la demandada pues en el libelo introductorio de la demanda, se señala que se dirigen la acción en contra de Luz Riascos, mientras que en el título calor quien firma la obligación es Lily Riascos.
7. Al tenor del inciso segundo del art 8 del Decreto 860 de 2020, la parte actora debe explicar cómo consiguió la dirección electrónica del demandado y si es el caso allegar evidencias de ese hecho. La norma en comento reza *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

*electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

Por último, la medida cautelar no se considerará hasta que se libere la orden de pago. No obstante lo anterior, se requiere a la parte demandante, para que allegue el Certificado de Tradición del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 378-42872, a fin de determinar la viabilidad de la medida cautelar requerida, así como también la posible existencia de acreedores que deban ser vinculados dentro del presente asunto

Colofón a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. **INADMITIR** El proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por Banco Popular S.A., por las razones expuestas.
2. **CONCEDER** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece *so pena* de rechazo.
3. **RECONOCER** personería al abogado Ricardo Leguizamon Salamanca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.532.391 y T.P No. 67.070 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante para los efectos del poder a él conferido. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

**CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE (Palmira Valle).  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 51**. Hoy, **06 DE JULIO DE 2020**.  
**De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

**ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 09 de marzo de 2020. Sírvase proveer.

Palmira, Julio 03 del 2020

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**

Secretaria.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 798**

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía  
Demandante: Banco de Occidente  
Demandado: Codinfer SAS y Gloria Patricia Londoño  
Radicación No. **76-520-41-89-002-2020-00107-00**

Palmira, Tres (03) de Julio del dos mil veinte (2020)

El proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, propuesto por Banco de Occidente, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, y no al “*Juez Civil Municipal*”, por lo cual la demanda debe ser dirigido a este despacho judicial.
2. El Artículo 85 inciso 2 del C.G.P. señala que con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado; en razón a ello, la parte actora deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandada CODINFER S.A.S, documento público que además le permitirá probar la representación legal en cabeza de la señora Gloria Patricia Londoño y señalará la dirección física y electrónica que está obligada a llegar la entidad.
3. A fin de que no se afecte la precisión y transparencia de las pretensiones de la demanda Artículo 82, numeral cuarto del C.G.P., la parte actora deberá corregir en varios apartes del escrito de la demanda, en el sentido de indicar el Número correcto del título valor que pretende ejecutar, lo anterior, pues la parte actora indicó “*el pagaré sin número*”; lo cual es contrario a la realidad.

Por último, la medida cautelar no se considerará hasta que se libre la orden de pago. Sin embargo, el extremo activo deberá aclarar la medida de embargo en contra de la sociedad,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

pues jurídicamente no se puede embargar directamente a una persona jurídica, empero, si es factible embargar bienes pertenecientes a la misma, caso en el cual deberá aportar los documentos que demuestren la titularidad del bien en cabeza de la sociedad demandada.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. **INADMITIR** El proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por Banco de Occidente, por las razones expuestas.
2. **CONCEDER** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece *so pena* de rechazo.
3. **RECONOCER** personería al abogado (a) Jimena Bedoya Goyes, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.833.122 y T.P No. 11.300 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante para los efectos del poder a él conferido. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 51**. Hoy, **06 DE JULIO DE 2020**.  
**De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

**ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 10 de marzo de 2020. Sírvase Proveer.  
Palmira, 03 de julio de 2020.

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
**Secretaria.-**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 794**

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía  
Ejecutante: María Nilvia Álvarez Mina  
Ejecutado: Myriam Pulido de Taborda  
Radicación No. **76-520-41-89-002-2020-00108-00**

Palmira, Tres (03) de Julio del dos mil veinte (2020)

De la presente demanda ejecutiva se observa que cumple los presupuestos de los artículos 82 y 422 y sgtes, y 599 del C.G.P.

En consecuencia, este Despacho

**RESUELVE:**

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, a favor de María Nilvia Álvarez Mina, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.146.293 y a cargo de Myriam Pulido de Taborda, con Cédula de Ciudadanía No. 31.147.376; por las siguientes sumas de dinero:
  - a. Por el valor de \$6.567.603.00 mlc, por concepto capital insoluto, derivado del Título Valor Letra de Cambio No. 01, suscrita el 18 de abril de 2018.
  - b. Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley y conforme a la superintendencia financiera, desde el 30 de mayo de 2018, hasta el pago total de la obligación.
- 2.** Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.
- 3. ORDENAR** al demandado que cumplan con las obligaciones a su cargo dentro de los cinco (5) días siguientes conforme al artículo 431 del CGP.
- 4. NOTIFICAR** personalmente a la parte demandada, **CONCEDIÉNDOLES** el término legal de **DIEZ (10) DÍAS** para que si a bien lo tiene, proponga las excepciones de mérito que pretenda le sean reconocidas de conformidad con el núm. 1, art. 442 ibídem.

Teniendo en cuenta que ante la contingencia ocasionada por el virus SARS COV 2, el gobierno nacional adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la parte actora a efectos de notificación



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

personal del demandado deberá cumplir con el requerimiento del Artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

5. Previo a emitir pronunciamiento alguno frente a la medida cautelar solicitada, se procederá a requerir a la parte demandante, para que allegue el Certificado de Tradición del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 378-30054, a fin de determinar la viabilidad de la medida cautelar requerida, así como también la posible existencia de acreedores que deban ser vinculados dentro del presente asunto.
6. **RECONOCER** personería al abogado(a) Jhon Jairo Trujillo Carmora, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16.747.521 y T.P N° 75.405 del C. S de la J., para actuar, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO**

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE (Palmira Valle).  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 51**. Hoy, **06 DE JULIO DE 2020**.

**De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

**ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ**  
**Secretaria**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 10 de marzo de 2020. Sírvase Proveer.

Palmira, 03 de julio de 2020.

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
**Secretaria.-**

***AUTO INTERLOCUTORIO No. 787***

Proceso: Ejecutivo singular de Mínima Cuantía.  
Demandante: Finesa S.A.  
Demandado: Hebert Urrea Arango  
Radicación No. **76-520-41-89-002-2020-00109-00**

Palmira, Tres (03) de Julio de dos mil Veinte (2020).

La demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por Finesa S.A., por intermedio de apoderada judicial, adolece de los siguientes defectos que hacen necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, y no al “*Juez Civil Municipal. Palmira Valle*”, por lo cual la demanda debe ser dirigida a este despacho judicial.
2. El artículo 82 numeral 2 del C.G.P. requiere la plena identificación de las partes procesales, pese a ello, en el libelo introductorio de la demanda, no se incluyó el número de NIT de la entidad demandante.
3. Conforme a los presupuestos de los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P. la parte actora deberá precisar la fecha en que incurrió en mora el demandado Hebert Urrea Arango, lo anterior por cuanto, según el tenor literal del título valor, la obligación se pagaba en instalamentos el día 15 de cada mes; ahora, en la tabla de amortización de pagos se denota que el último abono realizado por el obligado fue el 15 de febrero de 2020, con base en lo anterior, y teniendo en cuenta que la obligación fue pactada para ser pagadera mes vencido, sólo hasta el día 16 del mes siguiente habría incurrido en mora el deudor.

De ser cierta la anterior inferencia, el extremo activo deberá modificar el hecho segundo y la pretensión 2. Así como también el hecho 6 de la demanda, en el que se relaciona la fecha de uso de la cláusula aceleratoria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

4. La parte actora deberá corregir el acápite de “*derecho y clase de proceso*” de la demanda, por cuanto señala que el presente asunto se trata de un “*proceso de menor cuantía*”, cuando de conformidad con el artículo 26 numeral 1 del C.G.P., las pretensiones de la demanda, no superan los 40 SMLMV. Es decir que el presente asunto debe tramitarse conforme las reglas de la mínima cuantía.
5. Al tenor del inciso segundo del art 8 del Decreto 860 de 2020, la parte actora debe explicar cómo consiguió la dirección electrónica del demandado y si es el caso allegar evidencias de ese hecho. La norma en comento reza “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*”

Por último, la medida cautelar no se considerará hasta que se libre la orden de pago. No obstante lo anterior, la parte actora debe tener presente que en los que concierne a prestaciones salariales, conforme al artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo, el salario sólo es embargable en la quinta parte del excedente del salario mínimo.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

**1. INADMITIR** la presente demanda Ejecutivo de Mínima Cuantía iniciada por Finesa S.A., por intermedio de apoderada judicial, por las razones expuestas en la parte motiva.

**2. CONCEDER** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece *so pena* de rechazo.

**3. RECONOCER** personería a la abogada Martha Lucia Ferro Alzate, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.847.616 y T.P N° 68.298 del C. S de la J., para actuar, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE (Palmira Valle).  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 51**. Hoy, **06 DE JULIO DE 2020**.

**De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

**ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

**CONSTANCIA DE SECRETARIA: CONSTANCIA DE SECRETARIA:** A despacho del señor Juez el presente proceso, proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira, pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 11 de marzo de 2020. Sírvase Proveer.  
03 de julio de 2020.

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**

*Secretaria.-*

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 788**

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía  
Demandante: **Álvaro Hernán Gómez Rodríguez**  
Demandado (s): Mario Ivan Alderete Hernandez y otro  
Radicación No. **76-520-41-89-002-2020-00111-00**

Palmira, Tres (04) de julio de dos mil Veinte (2019).

Revisada la demanda Ejecutiva Singular de mínima Cuantía, interpuesta por **Álvaro Hernán Gómez Rodríguez**, a través de apoderado judicial, se advierte que se hace necesario proponer conflicto negativo de competencia; lo anterior, teniendo en cuenta que por disposición de la parte demandante, se determinó la competencia de la demanda conforme el artículo 28 numeral 3 del C.G.P., esto es, atendiendo el lugar del cumplimiento de la obligación, que según narra la parte actora, corresponde a la ciudad de Palmira; es así como el presente asunto fue asignado por reparto al Juzgado Segundo Municipal de Palmira. Sin embargo, mediante el auto interlocutorio No. 0375 del 25 de febrero de 2020, el aludido despacho, rechazó asumir la competencia argumentando que “la dirección de los demandados, a saber, calle 29 # 15-74 de esta ciudad, pertenece a la comuna no. 6”. (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Así las cosas, debe advertirse, que yerra en su interpretación la Jueza Segunda Civil Municipal, pues la dirección correspondiente al lugar de notificaciones de los demandados calle 29 # 15-74, pertenece a la ciudad de Cali y no a ésta municipalidad, tal como puede evidenciarse en el acápite de notificaciones de la demanda; bajo éste presupuesto, ésta Instancia Judicial no resulta competente por el fuero territorial determinado en el artículo 28 numeral 1 del C.G.P.; y antes bien, teniendo en cuenta que la competencia del asunto en referencia fue determinada en concordancia con el artículo 28 numeral 3 del C.G.P, sin que se estableciera la dirección específica o exacta del cumplimiento de las obligaciones, manifestando únicamente en el escrito de la demanda que “las partes de mutuo acuerdo celebraron un negocio jurídico de préstamo de dinero en la ciudad de Palmira para ser pagadero en dicha ciudad” (ver folio 9), éste presupuesto involucra el conocimiento de jueces civiles municipales, toda vez que resulta imposible atribuir la competencia territorial de conformidad con el acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, pues como se dijo, no se tiene certeza de la dirección exacta del cumplimiento.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

En ese orden de ideas, el presente asunto es competencia del Juzgado Segundo Municipal de Palmira.

De acuerdo a lo antes expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para avocar el conocimiento de la demanda Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía por **Álvaro Hernán Gómez Rodríguez**, según lo dispuesto en la parte motiva de éste proveído

**SEGUNDO: PROPONER** conflicto negativo por falta de competencia contra el Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira, por las razones expuestas.

**TERCERO:** En firme la presente decisión, envíese la demanda al reparto de los Jueces Civiles del Circuito, para que asigne al superior funcional del ramo que dirima el conflicto propuesto previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO**

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 51**. Hoy, **06 DE JULIO DE 2020**.  
**De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.**  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

**ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 12 de marzo de 2020. Sírvase Proveer.

Palmira, 03 de julio de 2020.

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria.-

***AUTO INTERLOCUTORIO No. 786***

Proceso: Ejecutivo singular de Mínima Cuantía.  
Demandante: Álvaro Hernan Morales.  
Demandado: Danelly Correa y Magnolia Idrobo Correa  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2020-00113-00

Palmira, Tres (03) de Julio de dos mil Veinte (2020).

La demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por Álvaro Hernan Morales, adolece de los siguientes defectos que hacen necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, y no al "*Juez Civil Municipal. Palmira Valle*", por lo cual la demanda debe ser dirigida a este despacho judicial.
2. La señorita Johana Hernández Muñoz, debe aportar la resolución mediante la cual se le otorgó la licencia temporal por el término de 2 años, la cual debe estar vigente a la fecha.
3. El artículo 82 numeral 2 del C.G.P. requiere la plena identificación de las partes procesales, pese a ello, en el libelo introductorio de la demanda, no se hizo mención respecto del domicilio de las demandadas.
4. El artículo 84, numeral tercero del C.G.P exige que en la demanda se aporten las pruebas relacionadas; no obstante lo anterior, la parte actora arrió al expediente diferentes documentos para la ejecución, sin incluir en la demanda un acápite de pruebas relacionadas.
5. La parte actora deberá aclarar la legitimidad que le reviste para actuar dentro del presente asunto, toda vez que en el cuerpo de la demanda sustenta que la legitimación que le asiste es producto del endoso que consta al reverso del título valor, sin embargo, en el primer



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

folio de la demanda obra mandato expreso conferido por el demandante a Johana Hernández Muñoz.

6. En el acápite de pretensiones, se deberá relacionar con precisión la fecha de exigibilidad de los intereses corrientes y moratorios, teniendo en cuenta que los primeros son exigibles dentro del plazo de la obligación, esto es desde el 15 de marzo de 2019, y hasta el 15 de junio de 2019, y los segundos se causan posterior al vencimiento de la obligación, es decir, a partir del 16 de junio de 2019.
7. En el acápite de “cuantía” fue relacionado un valor diferente en letras a números, pues en dicho capítulo, se expresó en letras que la cuantía era estimada por valor de “UN MILLON DE PESOS MONEDA CORRIENTE”, mientras en números fue relacionado el valor de \$2.000.000; sin embargo ninguno de las sumas mencionadas corresponde a la sumatoria de las pretensiones; por lo que para subsanar dicho yerro la actora deberá tener en cuenta lo establecido en el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P.
8. El artículo 82 numeral 10 exige la dirección electrónica de las partes procesales, en la demanda se omitió indicar el email para notificaciones judiciales de la parte actora, es decir del señor Álvaro Hernán Morales, o la manifestación de que no tiene dirección electrónica de notificaciones.

Por último, la medida cautelar no se considerará hasta que se libre la orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

**1. INADMITIR** la presente demanda Ejecutivo de Mínima Cuantía iniciada por Álvaro Hernan Morales., por las razones expuestas en la parte motiva.

**2. CONCEDER** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece *so pena* de rechazo.

**3. RECONOCER** personería a Johana Hernández Muñoz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.631.668, para actuar, como parte demandante en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE (Palmira Valle).  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 51**. Hoy, **06 DE JULIO DE 2020**.

**De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

**ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ**  
**Secretaria**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 13 de marzo de 2020. Sirvase Proveer.

Palmira, 03 de julio de 2020.

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria.-

***AUTO INTERLOCUTORIO No. 785***

Proceso: Ejecutivo singular de Mínima Cuantía.  
Demandante: Harold Cristobal Ibarguen Moreno  
Demandado: Yaqueline Rodríguez González  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2020-00116-00

Palmira, Tres (03) de Julio de dos mil Veinte (2020).

La demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por Harold Cristóbal Ibarguen Moreno, adolece de los siguientes defectos que hacen necesaria su inadmisión:

1. En el acápite de pretensiones, se deberá relacionar con precisión la fecha de exigibilidad de los intereses corrientes y moratorios, teniendo en cuenta que los primeros son exigibles dentro del plazo de la obligación, esto es desde el 26 de enero de 2020, y hasta el 28 de enero de 2020, y los segundos se causan posterior al vencimiento de la obligación, es decir, a partir del 29 de enero de 2020.
2. El artículo 82 numeral 2 del C.G.P., requiere la plena identificación de las partes procesales, en razón a ello, la parte actora deberá precisar el nombre de la obligada, pues en el escrito de demanda se mencionó YAQUELINE; sin embargo en la aceptación de la letra de cambio y en el certificado de cámara de comercio se denota que, de quien se pretende el pago es YAQUELIN.
3. La parte actora deberá corregir el acápite de "*cuantía y competencia*" de la demanda, por cuanto señala que "*la cuantía es de menor*", cuando de conformidad con el artículo 26 numeral 1 del C.G.P., las pretensiones de la demanda, no superan los 40 SMLMV. Es decir que el presente asunto debe tramitarse conforme las reglas de la mínima cuantía.

Por último, la medida cautelar no se considerará hasta que se libre la orden de pago. No obstante la parte actora deberá allegar el certificado de matrícula mercantil del establecimiento con número de matrícula 95062, pues en la demanda sólo se relacionó el certificado de matrícula mercantil del establecimiento con número de matrícula 95063.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda Ejecutivo de Mínima Cuantía iniciada por Harold Cristóbal Ibarguen Moreno, por las razones expuestas en la parte motiva.

2. **CONCEDER** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece *so pena* de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO**

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE (Palmira Valle).  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 51. Hoy, 06 DE JULIO DE 2020.  
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

**ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** A despacho del señor juez, memorial presentado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, mediante el cual comunica un embargo de remanentes. Sírvase proveer. Palmira 3 de julio de 2020.

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**

Secretaria.-

**AUTO MEDIDAS No. 13**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía- CON SENTENCIA

Demandante: Yamileth Aramburo Marín

Demandado: Sorel Loaiza Marín

Radicación No. **76-520-41-89-002-2017-00784-00**

Palmira, julio tres (03) de dos mil veinte (2020).

Atendiendo la comunicación enviada a este Despacho, por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, y teniendo en cuenta que es la primera comunicación que informa el embargo tanto de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar como del remanente del producto de lo embargado, se informa a dicha judicatura que lo solicitado mediante oficio 0598 del 14 de febrero de 2020, recibido el día 09 de marzo de 2020, surte sus efectos legales.

El Juzgado,

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** OFICIESE al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, informándole que la medida de remanentes decretada en el proceso y comunicada mediante oficio 0598 del 14 de febrero de 2020, surte efectos dentro del presente asunto por ser la primera comunicación en tal sentido, y por lo tanto, se tendrá en cuenta en su oportunidad procesal.

Librese por secretaría el oficio respectivo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
**CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
(Palmira Valle).**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 51**.

Hoy, **06 DE JULIO DE 2020**.

**De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web  
de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>

**ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ**  
Secretaria